

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA DEL SOCORRO HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01
INSTANCIA	CONSULTA
DECISIÓN	REVOCA AUTO
ASUNTO	CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **Seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012)**, mediante la cual, el **Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **arresto de tres (3) días calendario** a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, PAULA GAVIRIA BETANCUR, por incumplir el fallo de tutela proferido el **doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012)**.

ANTECEDENTES

La señora BERTHA DEL SOCORRO HIGUITA VALLE, actuando en nombre propio propuso **incidente por desacato** a la orden dada en el fallo de tutela el día **doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012)**, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral, que en el término de 10 días procediera a dar respuesta clara, oportuna y de fondo, certificada por la empresa de correos, al derecho de petición interpuesto por la accionante, el 03 de julio de 2012, precisando si la accionante tiene derecho a la inclusión en el RUPD. En caso de ser positiva la respuesta, deberá brindar toda la información, el acompañamiento y

ACCIÓN	DESACATO -CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01

asesoramiento necesario a la accionante, para efectos de que participe de todos los componentes para la atención a la población desplazada; en caso de ser negativa la respuesta, deberá justificar de acuerdo a la normatividad vigente las razones de la negativa.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del **Juzgado Decimo (10) Administrativo Oral de Medellín**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora BERTHA HIGUITA VALLE.

3.- De acuerdo con el acervo probatorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si bien no demostró el cumplimiento del fallo de tutela al requerimiento hecho por el Juez Administrativo con posterioridad a la sanción, mediante escrito suscrito por la Directora General de la entidad accionada y presentado en el trámite de consulta, señala que se emitió una respuesta al derecho de petición de la mediante Resolución No. 2012-44680 del 18 de diciembre de 2012¹, en donde se resuelve **NO INCLUIR** a la accionante en el RUPD y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que el desplazamiento al cual fue expuesta se ocasiono por circunstancias de tipo social y personal.

¹ Folio 55

ACCIÓN	DESACATO -CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01

Así las cosas, la Sala entrará a estudiar el caso concreto para verificar si hubo o no incumplimiento y de ser así, mirará la proporcionalidad y racionalidad de la sanción impuesta por el A-quo.

4.- El juez de tutela ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 10 días procediera a dar respuesta clara, oportuna y de fondo, certificada por la empresa de correos, al derecho de petición interpuesto por la accionante, el 03 de julio de 2012, precisando si la accionante tiene derecho a la inclusión en el RUPD. En caso de ser positiva la respuesta, deberá brindar toda la información, el acompañamiento y asesoramiento necesario a la accionante, para efectos de que participe de todos los componentes para la atención a la población desplazada; en caso de ser negativa la respuesta, deberá justificar de acuerdo a la normatividad vigente las razones de la negativa.

5.- Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

5.1.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada².

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

ACCIÓN	DESACATO -CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01

5.2.- Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción. – Subrayas de la Sala –³

5.3- Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

“Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de

³ Sentencia T-744/03 veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

ACCIÓN	DESACATO -CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01

que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”⁴ – Subrayas del Tribunal-

5.4.- No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinarias – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un “ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”, mientras que la sanción penal castiga “la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.”⁵

5.5.- Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento hecho por el **Juzgado Decimo (7) Administrativo Oral de Medellín**, este Tribunal encontró que cesó la vulneración del derecho de petición de la demandante con la efectiva respuesta al derecho de petición mediante Resolución No. 2012-44680 del 18 de diciembre de 2012⁶, en donde se resuelve **NO INCLUIR** a la accionante en el RUPD y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que el desplazamiento al cual fue expuesta se ocasiono por circunstancias de tipo social y personal.

⁴ Expediente T-692242, Peticionario: Olga Pérez Correa, Accionado: Tribunal Superior de Montería, Sala Penal, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil tres (2003).

⁵ Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Folio 55-56

ACCIÓN	DESACATO -CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01

Asimismo, mediante constancia suscrita por la Auxiliar Judicial de este Despacho, obrante a folio 60 del expediente, se verificó con la accionante mediante llamada telefónica que efectivamente recibió por parte de la Unidad la respuesta a su solicitud, e incluso se acerco a sus instalaciones como fue recomendado en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2012.⁷ En consecuencia ha cesado la vulneración a su derecho de petición por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

6.- Por las razones expuestas, se revocará la sanción impuesta y en su lugar se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la demora en la respuesta a la petición elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión consultada.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

⁷ Folio 54

ACCIÓN	DESACATO -CONSULTA-
ACCIONANTE	BERTHA HIGUITA VALLE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00156 01

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado